



## ANTECEDENTES

- I. El 27 de febrero del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

### 0001600083520:

*"Solicito la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Proyecto Fotovoltaico identificado como Bacalar, ubicado en el Estado de Quintana Roo, así como los anexos técnicos disponibles. Además de que solicito toda la información generada dentro de la dependencia relacionada a este proyecto energético."... (Sic)*

### 0001600084920:

*"Solicito la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Proyecto Fotovoltaico identificado como Bacalar, ubicado en el Estado de Quintana Roo, así como los anexos técnicos disponibles. Además de que solicito toda la información generada dentro de la dependencia relacionada a este proyecto energético." (Sic.)*

### 0001600083320:

*"Solicito la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) del Proyecto Fotovoltaico identificado como Bacalar, ubicado en el Estado de Yucatán, así como los anexos técnicos disponibles. Además de que solicito toda la información generada dentro de la dependencia relacionada a este proyecto energético." (Sic.)*

- II. El 18 de marzo de 2020, la Unidad de Transparencia a petición de la **DGIRA** con la finalidad de realizar la búsqueda de información y con base la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) solicitó al particular un Requerimiento de Información Adicional (**RIA**) para que el particular aclarara, corrigiera o detallara la información de la solicitud en los siguientes puntos:

*"De conformidad con los artículos 3, fracciones VII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita remita mayores elementos, toda vez que, con los proporcionados en su solicitud, no es posible realizar una búsqueda*



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

completa y exhaustiva para proporcionarle una respuesta, se requiere se remita lo siguiente:

Si el proyecto requerido es el denominado Parque Solar San Felipe." (Sic).

- III. Con fecha 18 de marzo de 2020, el particular atendió la **RIA** como se puede verificar con la captura de pantalla y en la cual señaló lo siguiente:

"sí, me refiero a ese. Parque Solar San Felipe, gracias." (Sic).

- IV. Cabe señalar que si bien la solicitud de información se recibió el 27 de febrero de la presente anualidad, en virtud que los plazos y términos para su sustanciación se suspendieron a partir del 23 de marzo del año en curso, con motivo contingencia generada por el virus COVID-19 y con fundamento en los acuerdos:

ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se suspendieron los plazos y términos del 23 de marzo hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación.

Asimismo, el 15 de abril de 2020, se aprobó por el Pleno del INAI, el acuerdo ACT-PUB/15/04/2020.02, mediante el cual se modificó el diverso ACTEXT-PUB/20/03/2020.02, a efecto de ampliar la suspensión de plazos hasta el 30 de abril de 2020.

El 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 por medio del determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores al 30 de mayo del año en curso, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales y que se precisaron en su anexo, para los cuales se aprobó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos, entre los cuales no se encontró al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- V. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02502** del 25 de marzo de 2020 **signado por el Director General de la DGIRA** atendiendo a los folios **0001600083520** y **0001600084920**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **constancias que integran el expediente 23QR2019ED105 Parque Solar San Felipe**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **Artículo 116** de la Ley de General de



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Constancia de recepción y/o carátulas, solicitudes de consulta pública y cuestionarios de la consulta pública, comprobantes de domicilio, Documentación de la reunión pública (este rubro es únicamente para el expediente 23QR2019ED105 Parque Solar San Felipe)</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres. 2. Firmas. 3. Correos 4. Domicilios 5. Teléfonos	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Documentos ingresados por el promovente</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres. 2. Firmas 3. Correos 4. Fotografías	Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y
<b>Hojas y acuses de estafeta</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: Nombres	cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y
	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , consistentes en: Clave CURP.	Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
<b>Credencial para votar del representante legal y autorizado</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , consistentes en: 1. Domicilio. 2. Edad. 3. Sexo. 4. Año de registro. 5. Votaciones. 6. Huella. 7. OCR 8. Clave de elector.	



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<ul style="list-style-type: none"> <li>9. Estado.</li> <li>10. Municipio.</li> <li>11. Localidad.</li> <li>12. Sección.</li> <li>13. Foto</li> <li>14. CURP</li> <li>15. Vigencia</li> <li>16. Emisión</li> <li>17. Fecha de nacimiento</li> <li>18. Clave alfanumérica</li> <li>19. QR</li> </ul>	
<b>Oficios emitidos</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES,</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Correos.</li> <li>2. Números de identificaciones</li> <li>3. Domicilios</li> </ul>	
<b>Planos</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES,</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:</p> <p>Nombres.</p>	
<b>Pasaporte representa legal</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES,</b> consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Nacionalidad</li> <li>2. Caducidad</li> <li>3. Tipo</li> <li>4. Fecha de nacimiento</li> <li>5. Lugar de nacimiento</li> <li>6. Expedición</li> <li>7. Sexo</li> <li>8. País</li> <li>9. Id</li> <li>10. Clave alfanumérica</li> </ul>	
<b>Instrumentos notariales</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES,</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Nombres.</li> <li>2. Nacionalidad</li> <li>3. Origen</li> <li>4. Fecha de nacimiento</li> <li>5. Estado civil</li> <li>6. Domicilio</li> <li>7. Capital</li> </ul>	



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Fotografías	Contienen <b>CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables.	
Curriculum vitae	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> , de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal, responsable del estudio y/o autorizado consistente en: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre</li> <li>2. Firma.</li> <li>3. Edad</li> <li>4. Estado civil</li> <li>5. Lugar de nacimiento</li> <li>6. Residencia</li> <li>7. Correo</li> <li>8. Estudios</li> <li>9. Capacitación</li> <li>10. Trabajos</li> <li>11. Experiencia laboral</li> <li>12. Publicaciones</li> <li>13. Fotografías</li> </ol>	
Cédulas profesionales de personas ajenas al trámite	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> , de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre</li> <li>2. Firma.</li> <li>3. Número</li> <li>4. CURP</li> <li>5. Profesión</li> </ol>	

..." (Sic)

VI. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/03293** del 1 de junio de 2020 **signado por el Director General de la DGIRA**, correspondiente al **folio 0001600083320**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a la **constancia que integran el expediente 23QR2019ED105 Parque Solar San Felipe**, así, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el **Artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320**

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<b>Constancia de recepción y/o carátulas, solicitudes de consulta pública y cuestionarios de la consulta pública, comprobantes de domicilio, Documentación de la reunión pública (este rubro es únicamente para el expediente 23QR2019ED105 Parque Solar San Felipe)</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES,</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 6. Nombres. 7. Firmas. 8. Correos 9. Domicilios 10. Teléfonos	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Documentos ingresados por el promovente</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES,</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 5. Nombres. 6. Firmas 7. Correos 8. Fotografías	Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
<b>Hojas y acuses de estafeta</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES,</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: Nombres	
<b>Cédulas profesionales de los representante legal y/o responsables del estudio y/o autorizados</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES,</b> consistentes en: Clave CURP.	
<b>Credencial para votar del representante legal y autorizado</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES,</b> consistentes en: 20. Domicilio. 21. Edad. 22. Sexo. 23. Año de registro. 24. Votaciones. 25. Huella. 26. OCR 27. Clave de elector. 28. Estado. 29. Municipio. 30. Localidad. 31. Sección. 32. Foto	



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<ul style="list-style-type: none"> <li>33. CURP</li> <li>34. Vigencia</li> <li>35. Emisión</li> <li>36. Fecha de nacimiento</li> <li>37. Clave alfanumérica</li> <li>38. QR</li> </ul>	
<b>Oficios emitidos</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> <li>4. Correos.</li> <li>5. Números de identificaciones</li> <li>6. Domicilios</li> </ul>	
<b>Planos</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: Nombres.	
<b>Pasaporte representa legal</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> <li>11. Nacionalidad</li> <li>12. Caducidad</li> <li>13. Tipo</li> <li>14. Fecha de nacimiento</li> <li>15. Lugar de nacimiento</li> <li>16. Expedición</li> <li>17. Sexo</li> <li>18. País</li> <li>19. Id</li> <li>20. Clave alfanumérica</li> </ul>	
<b>Instrumentos notariales</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: <ul style="list-style-type: none"> <li>8. Nombres.</li> <li>9. Nacionalidad</li> <li>10. Origen</li> <li>11. Fecha de nacimiento</li> <li>12. Estado civil</li> <li>13. Domicilio</li> <li>14. Capital</li> </ul>	
<b>Fotografías</b>	<b>Contienen CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables.	
<b>Curriculum vitae</b>	<b>Contienen DATOS PERSONALES</b> , de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante	



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>legal, responsable del estudio y/o autorizado consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>14. Nombre</li> <li>15. Firma.</li> <li>16. Edad</li> <li>17. Estado civil</li> <li>18. Lugar de nacimiento</li> <li>19. Residencia</li> <li>20. Correo</li> <li>21. Estudios</li> <li>22. Capacitación</li> <li>23. Trabajos</li> <li>24. Experiencia laboral</li> <li>25. Publicaciones</li> <li>26. Fotografías</li> </ul>	
<b>Cédulas profesionales de personas ajenas al trámite</b>	<p><b>Contienen DATOS PERSONALES</b>, de personas físicas identificadas o identificables diversas al representante legal y/o autorizado consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>6. Nombre</li> <li>7. Firma.</li> <li>8. Número</li> <li>9. CURP</li> <li>10. Profesión</li> </ul>	

..." (Sic)

VII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02502** y **SGPA/DGIRA/DG/03293** signado por el Director de Área de la DGIRA, correspondiente al folio **0001600083520**, **0001600084920** y **0001600083320** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente **a las constancias que integran el expediente con clave 23QR2019ED105**, denominado **Parque Solar San Felipe**, se encuentra en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
OFICIO SEMA/DS/4229/2019	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información.</b>	Artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OFICIO SGPA/DGGFS/712/2505/19		Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
OFICIO SET/281/2019		Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
OFICIO DGPAIRS/042/2020		
OFICIO SGPA/DGVS/6641/19		
OFICIO NO. IBIO-DIR/022/2020		
DGIRA 2001292 contiene opinión del Instituto de Biología de la UNAM		

...” (Sic)

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la DGIRA justificó en los oficios SGPA/DGIRA/DG/02502 y SGPA/DGIRA/DG/03293, los siguientes elementos como prueba de daño:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

**Daño demostrable:** : dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.



**Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

## **II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 reacción III del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la **opinión técnica** de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que **sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que éstas proveen mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.**

## **II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada.



Es decir, se considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior es así, ya que la información clasificada como reservada lo será por un plazo de un año, o en cuanto las causas que dieron origen a la reserva dejen de estar vigentes.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;  
**(113, FRACCIÓN IV)**

**La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.**

Por lo que, dentro de dicho procedimiento de evaluación, se **podrá solicitar la opinión técnica** de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y consultar a grupos de expertos cuando **por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo** se estime que sus **opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente**; por lo que hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, **una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.**

Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones técnicas forman parte integrante del expediente que está siendo **analizado por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, análisis inherente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (PEIA), **sin que a la fecha de emisión del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.**



En consecuencia, **dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo esta unidad administrativa**

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 reacción III del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la **opinión técnica** de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que **sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que éstas proveen mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.**

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 reacción III del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación



del Impacto Ambiental, solicita la **opinión técnica** de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que **sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que éstas proveen mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.**

Esto es, la publicidad o difusión de la información de las opiniones que servirán como motivación técnica, mismas que se darán a conocer en el propio resolutivo frente a derecho del debido proceso del promovente y la obligación legal de respetar dicho proceso de evaluación con las garantías administrativas, así como por la propia normativa de transparencia relacionada con la protección del proceso deliberativo. Pues en caso de que se den a conocer las opiniones señaladas, resultaría en la violación tanto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**Daño real:** afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

**Daño demostrable:** : dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

**Daño identificable:** Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.



- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y se trata de información que su difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de las etapas que forman parte del proceso de evaluación que inició el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mismo que no ha concluido, en las oficinas de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental sita en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14.
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, inició el veintiséis de abril del presente año, las fechas de las documentales que se solicita se clasifiquen como reservadas, se encuentran en el cuadro correspondiente.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Las opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta unidad administrativa está llevando a cabo.

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

*Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"*

LFTAIP:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/02502** y **SGPA/DGIRA/DG/03293**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18</b> y <b>RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

Dato Personal	Sustento
Firma	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
Domicilio	Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>domicilio de particulares</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> , el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa, oficina o celular</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Fotografía	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

Dato Personal	Sustento
	<p>fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.</p>
<p><b>Clave Única del Registro de Población (CURP)</b></p>	<p>Que el INAI en la <b>Resolución RRA 5279/19</b> señaló que para la integración de la <b>Clave Única de Registro de Población</b> se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Credencial para votar</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: <b>nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.</b></p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</b></p>
<p><b>Nacionalidad</b></p>	<p>Que el INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17</b>, que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de</p>



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

Dato Personal	Sustento
	origen. En este, sentido la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Origen étnico	Que en la <b>Resolución RRA 1588/16</b> el INAI señaló que el <b>origen étnico</b> es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en las <b>Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19</b> señaló que tanto la <b>edad</b> como la <b>fecha de nacimiento</b> son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en las <b>Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Capital social	Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> el INAI considero el <b>capital social de la empresa (acciones)</b> , al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la <b>propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil</b> , por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

Dato Personal	Sustento
	<p>por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad.</i></p> <p>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.</p>
<b>Curriculum vitae</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>curriculum vitae</b> da cuenta de diversos datos personales, tales como los que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan a continuación: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, sexo, edad, entre otros.</p> <p>En esa tesitura, es preciso señalar que, de acuerdo a lo analizado previamente, tales datos son considerados como confidenciales, por lo que procede su clasificación.</p>
<b>Cédula profesional</b>	<p>Que los <b>Criterios 02/10 y 01/13</b> emitidos por el INAI se establece que la <b>cédula profesional</b> es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una <i>versión pública</i> en la que <i>se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular</i>, tales como la <i>Clave Única de Registro de Población</i> y la <i>firma</i>.</p> <p>La <i>fotografía de una persona física</i> que conste en su título o cédula profesional <i>no es susceptible de clasificarse</i> con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los <b>documentos</b> oficiales de referencia.</p> <p>Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.</p>



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

- VI. Que en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/02502** y **SGPA/DGIRA/DG/03293**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, correo electrónico, domicilio, teléfono, fotografía, CURP, credencial para votar, nacionalidad, origen étnico, edad y fecha de nacimiento, estado civil, capital social, domicilio particular, curriculum vitae y cédula profesional**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta al **pasaporte y número de identificación**, este Comité considera que se trata de información clasificada, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos Personales	Sustento
<b>Pasaporte</b>	El <b>pasaporte</b> es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país correspondiente, que acredita un permiso o autorización legal para que una persona salga o ingrese del mismo, transite por los puertos o aeropuertos internacionales. Asimismo, el pasaporte es una identificación oficial personal que contiene el nombre, firma, fotografía, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, CURP (en el caso de México), código QR o código de barras bidimensional, OCR, entre otros datos personales; también puede incluir hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a las que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfonos, domicilios y visa anexa al mismo (para ingresar a los países que la exigen, y que también contiene datos de identificación correspondientes); motivos por los cuales este Comité considera que el <i>pasaporte</i> actualiza los supuestos normativos de confidencialidad y su información debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
<b>Número de ID o "PIN" (número de identificación)</b>	<b>El número ID o "PIN"</b> (por sus siglas en inglés de <i>Personal Identification Number</i> ) se trata de un número de identificación personal utilizado como contraseña ( <i>password</i> ), para acceder a diferentes aplicaciones, en las que existe información



Datos Personales	Sustento
	confidencial que atañe a su titular, por lo que, se considera necesario proteger con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

VIII. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*

IX. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante los oficios **SGPA/DGIRA/DG/02502** y **SGPA/DGIRA/DG/03293**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para



RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

considerar que la información solicitada **relativa a los oficios SEMA/DS/4229/2019, SGPA/DGGFS/712/2505/19, SET/281/2019, DGPAIRS/042/2020, SGPA/DGVS/6641/19, DIR/022/2020 y DGIRA 2001292** contiene opinión del Instituto de Biología de la UNAM que integran el **expediente con clave 23QR2019ED105, Parque Solar San Felipe**, se encuentra **RESERVADA**, misma que consiste en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **DELIBERATIVO PROCESO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información..."*

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

***Daño real:*** *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.*

***Daño demostrable:*** *dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

***Daño identificable:*** *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la*



*libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

## **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.*

*En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 reacción III del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la **opinión técnica** de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que **sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que éstas proveen mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.***

## **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero*



RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

*ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada. Es decir, se considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior es así, ya que la información clasificada como reservada lo será por un plazo de un año, o en cuanto las causas que dieron origen a la reserva dejen de estar vigentes.*

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

*(113, FRACCIÓN IV)*

*La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.*

*Por lo que, dentro de dicho procedimiento de evaluación, se **podrá solicitar la opinión técnica** de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera y consultar a grupos de expertos cuando **por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo** se estime que sus **opiniones pueden proveer de mejores***



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

*elementos para la formulación de la resolución correspondiente; por lo que hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, **una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.***

*Robustece lo anterior, el hecho de que dichas opiniones técnicas forman parte integrante del expediente que está siendo **analizado por esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, análisis inherente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (PEIA), **sin que a la fecha de emisión del presente se haya emitido la resolución administrativa correspondiente.***

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

*Es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.*

*En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 reacción III del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la **opinión técnica** de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que **sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que éstas proveen mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.***



### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

*Es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.*

*En ese orden de ideas, resulta menester precisar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Dirección General, al tenor de lo previsto en el artículo 4 reacción III del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicita la **opinión técnica** de diversas dependencias y entidades de la administración pública, mismas que **sirven de apoyo para la evaluación de impacto ambiental, toda vez que éstas proveen mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente.***

*Esto es, la publicidad o difusión de la información de las opiniones que servirán como motivación técnica, mismas que se darán a conocer en el propio resolutivo frente a derecho del debido proceso del promovente y la obligación legal de respetar dicho proceso de evaluación con las garantías administrativas, así como por la propia normativa de transparencia relacionada con la protección del proceso deliberativo. Pues en caso de que se den a conocer las opiniones señaladas, resultaría en la violación tanto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**



RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Daño real:** *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*

**Daño demostrable:** *: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

**Daño identificable:** *Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

*Se trata de información que su difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de las etapas que forman parte del proceso de evaluación que inició el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mismo que no ha concluido, en las oficinas de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental sita en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14.*

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la**



RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

***protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Por lo que, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos. Es decir, dentro de dicho expediente se encuentra información que tiene el carácter de reservada.

Es decir, se considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, lo anterior es así, ya que la información clasificada como reservada lo será por un plazo de un año, o en cuanto las causas que dieron origen a la reserva dejen de estar vigentes.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

*El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, inició el veintiséis de abril del presente año, las fechas de las documentales que se solicita se clasifiquen como reservadas, se encuentran en el cuadro correspondiente.*

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***



## RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

*Las opiniones técnicas recibidas ante esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta unidad administrativa está llevando a cabo.*

### III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora*

### IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

*Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherente al debido proceso que le asiste al promovente del proyecto, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.*

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **DGIRA** respecto a las constancia que integran el expediente **23QR2019ED105 Parque Solar San Felipe**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad



RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320

alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **antecedente VI**, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el expediente administrativo relativa a los **oficios SEMA/DS/4229/2019, SGPA/DGGFS/712/2505/19, SET/281/2019, DGPAIRS/042/2020, SGPA/DGVS/6641/19, DIR/022/2020 y DGIRA 2001292 contiene opinión del Instituto de Biología de la UNAM que integran el expediente con clave 23QR2019ED105, Parque Solar San Felipe**, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las **constancias relativa a los oficios SEMA/DS/4229/2019, SGPA/DGGFS/712/2505/19, SET/281/2019, DGPAIRS/042/2020, SGPA/DGVS/6641/19, DIR/022/2020 y DGIRA 2001292 contiene opinión del Instituto de Biología de la UNAM que integran el expediente con clave 23QR2019ED105, Parque Solar San Felipe**, para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **un año**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/02502 y SGPA/DGIRA/DG/03293**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

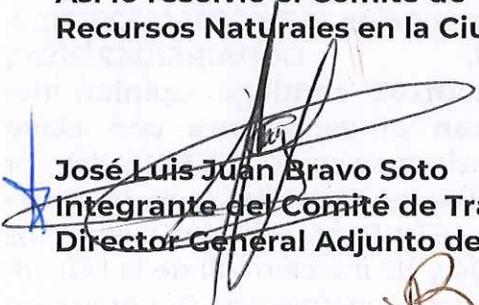
**RESOLUCIÓN NÚMERO 144/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 0001600083520, 0001600084920 Y 0001600083320**

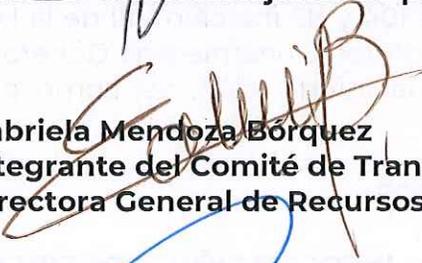
Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

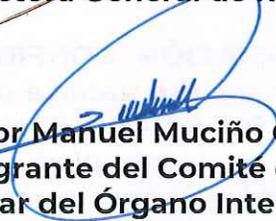
**SEGUNDO.** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **SGPA/DGIRA/DG/02502** y **SGPA/DGIRA/DG/03293** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 01 de junio de 2020.**

  
**José Luis Juan Bravo Soto**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Director General Adjunto de participación y Atención Ciudadana**

  
**Gabriela Mendoza Bórquez**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Directora General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**  
**Integrante del Comité de Transparencia y**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat**